

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.
Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.
Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor
VALENTINA BRAVO HENANO
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tema a Tratar: Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

ASUNTO

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.

Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **VICTORIA HENAO PAVA** En Representación de la Menor **VALENTINA BRAVO HENAO**, en contra de la **NUEVA EPS**.

I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Señala la señora Victoria Henao Pava, quien actúa en representación de su menor hija Valentina Bravo Henao de 12 años de edad, que la niña padece una patología denominada “Diabetes Mellitus tipo 1”, la cual se produce debido a la alteración de la acción de la insulina o en ausencia de esta hormona, que es producida en el páncreas para permitir la captación de glucosa por los tejidos, que la utilizan como combustible.

Que anteriormente la menor estaba afiliada a MEDIMAS en liquidación y actualmente se encuentra afiliada a la NUEVA EPS- Régimen subsidiado en calidad de beneficiaria. Que el 12 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Municipal de Ibagué mediante fallo de Tutela, amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana de la menor accionante, representada por su señora madre, ordenando a la E.P.S MEDIMAS, el suministro de insumos, citas médicas con especialistas y tratamiento integral conforme a la orden indicada por sus médicos tratantes, posteriormente fue trasladada a la NUEVA EPS, al no recibir la efectiva prestación del servicio de salud, su representante promovió incidente de desacato, el cual se resolvió sancionando al representante legal de la NUEVA EPS con arresto y multa, manifiesta la accionante que aunque en fallo de tutela se ordenó prestar el tratamiento integral, no se dispuso de manera clara la prestación del servicio de transporte a pesar de las ordenes de servicios en salud como alergología, inmunoterapia y psiquiatría con destino a la ciudad de Bogotá D.C., a pesar de la incapacidad económica de los padres, los cuales se encuentran desempleados, y además, que los servicios en mención pueden ser practicados en la ciudad de Ibagué como manifiestan que se realizaba antes.

Que a pesar de haberle sido ordenada por la especialista en psicología, consulta de control presencial, le ordenaron consulta de psiquiatría de manera virtual, por lo que la madre la rechazó para que fuera vista de manera presencial, a lo que se emitió una autorización de psiquiatría direccionada a la ciudad de Bogotá, igualmente fue emitida autorización de consulta con alergólogo e inmunoterapia para el día 28 de

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.

Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Sentencia de primera instancia

junio de 2022 direccionada a la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó los viáticos para transporte y alimentación de la menor y un acompañante y fue negado, asevera que carecen de recursos económicos para asumir los viáticos de desplazamiento de la ciudad de Ibagué a Bogotá y viceversa.

Igualmente solicita viáticos para transporte urbano, pues le han autorizado citas en el sector de Picaleña o medicadiz vía al aeropuerto, y la madre de la menor sufre de una enfermedad crónica denominada “hepatopatía autoinmune crónica” por lo que no puede hacer un desplazamiento a pie desde su hogar ubicado en el barrio Ambalá, y tampoco considera viable transportarse en bus o buseta de servicio público por recomendación de la especialista en pediatría Dra. Carmenza Uribe, por riesgo de contagio de covid 19 ya que por la patología de la niña sus defensas son muy bajas. Por lo que solicita el pago de carrera en taxi.

Por lo que solicita que se ordene a la entidad accionada que se ordene el suministro de transporte urbano, intermunicipal o interdepartamental mediante un medio idóneo para ello; se ordenen los viáticos necesarios que cubran y garanticen la alimentación, transporte y hospedaje cuando sea necesario desplazamiento y demás tanto de la menor como de su acompañante; y que se garantice la prestación de los servicios médicos ordenados por el especialista tratante de manera presencial y no virtual o por tele consulta.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

II. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

Clínica Avidanti: Manifiesta que dentro del traslado de la tutela no se hizo mención que evidenciara vulneración alguna a los derechos de la accionante por parte de la CLINICA AVIDANTI IBAGUÉ; y que en los registros de la historia clínica de la menor Valentina Bravo, se encuentra que ha recibido atención de manera idónea, integral, sin barreras en la accesibilidad por parte de AVIDANTI y que a la fecha no se encuentran registros de solicitudes radicadas o algo pendiente por parte de la

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.

Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Sentencia de primera instancia

Clínica para la accionante, por lo que solicitan se desvincule de la presente acción a la Clínica Avidanti Ibagué por falta de legitimidad por pasiva.

Nueva EPS: Manifiesta que existen diferentes modalidades para la prestación de servicios de salud como son: intramural, extramural y telemedicina, por lo que consideran que prestar el servicio de salud en una modalidad diferente a la presencial no se considera una vulneración al derecho fundamental, dado que la finalidad se cumple que es la prestación del servicio de salud, por lo que solicitan que se niegue la pretensión de brindar los servicios de salud de manera presencial, pues no se evidencia vulneración de derechos.

Manifiestan que el servicio de transporte solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 de 2021, y que el transporte requerido por la autora no es procedente debido al lugar de residencia, ya que Ibagué Tolima no se encuentra en el listado de Municipios a los que se reconoce prima adicional diferencial por zona especial de dispersión geográfica, por lo que consideran que la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente.

Que se precisan dos tipos de transporte, en ambulancia básica o medicalizada y transporte en un medio diferente a la ambulancia y que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudirse a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional como son el principio de solidaridad, donde encontramos que los servicios de transporte en primera instancia de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos con fundamento a este principio, por lo que solicitan negar la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante al considerarlo improcedente y que la solicitud de transporte para el acompañante excede de la órbita del plan de beneficios en salud y que no existe orden médica para la prestación del servicio de transporte y con acompañante.

Igualmente, consideran improcedente la solicitud de servicio de alojamiento y alimentación al no constituir servicios médicos, por lo que solicitan que no sean tutelados los derechos de la parte actora, manifestando que no se evidencia negación de los servicios por parte de la NUEVA EPS y negar la pretensión que se brinde los servicios de salud de manera presencial pues no se evidencia vulneración de derechos, que no se conceda el tratamiento integral, que se niegue la solicitud de prestación de transporte para el afiliado y el acompañante por considerarse improcedente y negar la prestación de los servicios de alojamiento y alimentación dado que desbordan la competencia de la EPS. Solicitan subsidiariamente el reembolso de todos los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.

Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Sentencia de primera instancia

de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

ICBF- Regional Tolima: Manifiesta que se advierte que uno de los derechos fundamentales que presuntamente se encuentra vulnerado según informa la accionante es el derecho a la salud, el cual debe estar garantizado por las entidades prestadoras de la salud, instituciones prestadoras de salud o en su defecto por los entes territoriales representados en sus respectivas secretarías de salud; que en el presente caso ya se resolvieron las pretensiones mediante fallo del año 2020, y mediante fallo de incidente de desacato de 7 de junio de 2022 se impuso sanción al representante legal de la Nueva EPS, teniendo en cuenta que la decisión de tutela inicialmente en contra de Medimás EPS obliga a la Nueva EPS, consideran que al tratarse de los mismos hechos y las mismas pretensiones del fallo de tutela de 2020, hace tránsito a cosa juzgada. Por lo que, solicitan se nieguen las pretensiones de la accionante y ser desvinculados de la presente acción constitucional.

Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S: Guardó silencio

Meintegral S.A.S: Guardó Silencio

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

3.2. Problema Jurídico.

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surge el siguiente interrogante:

¿vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su menor hija, al no brindarle el servicio de transporte, alojamiento y alimentación, para asistir a atención médica y al ordenar atención por tele consulta?

3.3. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Protección constitucional reforzada de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración jurisprudencial

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política², en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Alimentación y alojamiento: La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”³

² Ver sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-765 de 2011, T-610 de 2013, T-799 de 2014, T-177 de 2017, T-306 de 2017, T-089 de 2018 y T-196 de 2018, entre otras.

³ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.⁴

3.4 Del Caso Concreto.

En el caso bajo estudio se trata de una paciente de 12 años de edad, quien padece una patología denominada “Diabetes Mellitus tipo 1”, representada en la presente acción constitucional por su señora madre, quienes residen en la ciudad de Ibagué, afiliada a la NUEVA EPS- Régimen subsidiado en calidad de beneficiaria, que por su patología le han ordenado servicios médicos en el sector de Picaleña y la clínica Medicadiz sector la Samaria en la Ciudad de Ibagué, Igualmente atención con especialistas en la ciudad de Bogotá, pero sus padres no tienen recursos necesarios para costear los gastos.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-067 de 2012 manifestó acerca del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace “la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Al respecto señaló: “la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos

⁴ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

suficientes para financiar el traslado.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por EPS cuando niega transporte a pacientes o a sus acompañantes-

Las entidades accionadas están incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del accionante. Se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para el goce de sus derechos fundamentales. La Sala considera que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.

El médico tratante le diagnosticó a la menor “Diabetes Mellitus tipo 1”, por lo que debe ser atendida por los diferentes especialistas como alergología, inmunoterapia y psiquiatría, algunos tratamientos son prescritos para la ciudad de Ibagué pero tiene otras autorizaciones para la ciudad de Bogotá, por la capacidad económica del núcleo familiar de la menor, manifiesta la señora madre que, no pueden sufragar los gastos de transporte ni dentro de la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que la madre y cuidadora de la niña no puede caminar largas distancias por una patología que presenta, y por prescripción médica la menor no puede usar el servicio de buses ni busetas por el riesgo a contraer covid 19 al tener bajas sus defensas lo que pondría en riesgo su vida en caso de contagiarse, por lo que la opción de traslado sería en servicio de taxi pero no pueden asumir ese costo.

En sentencia T-211 de 2011 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

...En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida...

En cuanto a la posibilidad de amparar el derecho al transporte en el mismo Municipio de residencia del accionante, la Corte Constitucional en sentencia T 650 de 2015 ha dicho:

Con todo, esta Corte ha encontrado situaciones que, si bien no se enmarcan dentro de los casos enunciados por la Resolución, indefectiblemente implican el traslado de los pacientes para poder acceder a los servicios de salud. Esta responsabilidad de traslado, en un inicio, se encuentra a cargo del paciente y su familia; sin embargo, cuando su capacidad económica les impide movilizarse, la responsabilidad se traslada a la EPS en ciertos eventos. En sentencia T-129 de 2014 esta Corte recordó lo siguiente:

"Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

" De esta forma, la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:

"(i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y

(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. "

Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

"(i) Dependá totalmente de un tercero para su movilización

Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio

adecuado de sus labores cotidianas y,

ii. Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"

Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones. (Subraya del juzgado).

Igualmente, cuando el desplazamiento debe ser fuera de la ciudad de domicilio, se tiene que, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existan instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Por lo que, el menor cumple con el requisito exigido por la jurisprudencia, ya que su núcleo familiar no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de los traslados y por su corta edad no puede trasladarse sin un acompañante.

En cuanto a la solicitud de la prestación de los servicios médicos ordenados por el especialista tratante de manera presencial y no virtual o por tele consulta, considera este Despacho que no se está vulnerando ningún derecho o negando la prestación del servicio ya que se está brindando en una modalidad diferente, pero el especialista estimará cuando es necesaria la atención presencial, por lo que no se accederá a la solicitud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del Juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud prescritos por parte de la NUEVA EPS, al poder desplazarse la menor accionante hasta el lugar de atención medica junto con su acompañante.

Con relación a la facultad de recobro, no es una decisión que deba tomar esta

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.

Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Sentencia de primera instancia

Dependencia Judicial, en atención al principio de legalidad definido en la ley, en el entendido, además, que para ello existen mecanismos administrativos y judiciales para su resolución, por lo que, resulta pertinente traer a cuenta, la regla establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, según la cual:

“(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir, bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”

IV. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se ampararán parcialmente los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro del servicio de un transporte adecuado junto con un acompañante para trasladarse a efectuar los controles, citas, remisiones y tratamientos que le sean programados tanto en su ciudad de residencia, como en una ciudad diferente a la de su residencia actual, y alojamiento con alimentación cuando se prescriba por el médico tratante que requiere estadía de más de un día. Se negarán las demás pretensiones de la acción. Se desvinculará a: Clínica Avidanti, ICBF- Regional Tolima, Supraespecialidades oftalmológicas del Tolima S.A.S, Meintegral S.A.S.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados por VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00141-00.

Accionante: VICTORIA HENAO PAVA En Representación de la Menor VALENTINA BRAVO HENAO

Accionado: NUEVA EPS

Asunto: Sentencia de primera instancia

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se emita una orden permanente para el suministro del servicio de un transporte adecuado junto con un acompañante para trasladarse a efectuar los controles, citas, remisiones y tratamientos que le sean programados tanto en su ciudad de residencia, como en una ciudad diferente a la de su residencia actual, y alojamiento con alimentación cuando se prescriba por el médico tratante que requiere estadía de más de un día en otra ciudad.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción.

CUARTO: La facultad del recobro, en atención al principio de legalidad se encuentra definida en la ley, luego entonces, no es una decisión que deba tomar el juez de tutela, máxime cuando para ello existen mecanismos administrativos y judiciales para resolverlo.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a a: Clínica Avidanti, ICBF-Regional Tolima, Supraespecialidades oftalmológicas del Tolima S.A.S, Meintegral S.A.S, por las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase



Jesús María Molina Miranda

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V